

APENDICE I

**73.- 1927. Reivindicación de los terrenos
detentados por los vecinos de Corella,
Cintruénigo, Murchante y Cascante en la
Dehesa de Tudela. Año 1927.**

Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo 4 bis-21

3.4.1.1

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...

LEGajo Nº 4 BIS: MONTES DE CIERZO

21.- Reivindicación de los terrenos detentados por los vecinos de Corella, Cintruénigo, Marchante y Cascante en la Dehesa de Tudela, 3 folios.- Impreso.- Año 1927.-

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

DOCUMENTOS NUMS. 10 Y 10 (B)

NUM. 10.--Acuerdo del Muy Ilustre Ayuntamiento de Tudela de 22 de Enero de 1904, ordenando desplantación de viñas en Montes de Cierzo y en la parte adjudicada a Tudela.

NUM. 10 (B).—R. O. de 27 Marzo de 1904, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el M. I. Ayuntamiento de Tudela contra Decreto del Gobierno Civil de Navarra de 26 de Enero de 1904.

ESTEBAN FRAUCA BARRENECHE, Abogado, Secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela (Navarra).

CERTIFICO: Que en el Archivo de esta oficina de mi cargo existen los siguientes datos que copiados literalmente dicen:

En el libro de actas de las sesiones del Muy Ilustre Ayuntamiento que principia en 7 de Enero de 1903 y termina en 7 de Mayo de 1904, y en la sesión de 22 de Enero de 1904 con lo siguiente:

«El Alcalde suscribiente, terminado el expediente por las denuncias de hoyados y plantaciones hechas por vecinos de Cintruénigo en el término de Campo la Sierpe, monte comunal de esta ciudad, propone al Muy Ilustre Ayuntamiento la resolución siguiente:

1.º Resultando que los Montes de Cierzo y Argenzón vienen constantemente y desde hace siglos disfrutados en común por Tudela, Corella, Cascanté, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchanté, hasta su reciente división realizada a instancia de Tudela en el juicio seguido al efecto, por virtud de lo que cesó la facería o posesión en común de los siete pueblos, fallándose haber lugar a la división de los montes comunales de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos citados, cuyos montes eran los comprendidos en el amojonamiento y deslinde practicado en 1847 y aprobado por la Excm. Diputación Provincial de Navarra en 5 de Enero de 1857; y que a su virtud se adjudicó y entregó a cada pueblo su parte respectiva, desde cuya fecha viene disfrutándola cada uno de ellos comunally con separación de los demás.—RESULTANDO que en la escritura de concordias de 24 de Octubre de 1665 se prohibió por la cláusula 1.ª la plantación de viñas, olivos ni otros árboles en dichos montes comunes, bajo la pena de diez ducados por cada robada de tierra y la de desplantación, sin que por ello se pudiera formar litigio alguno, por descansar en tal medida la principal paz y quietud de los pueblos; que Tudela, de acuerdo con las concordias, ha sostenido siempre la prohibición de plantar; que por sentencia firme del Consejo provincial de 27 de Marzo de 1848 se reiteró la prohibición de que en lo sucesivo se plantase, pues de lo contrario se cumplirá la antes citada cláusula 12; que promovido por Tudela en 1889 el pleito, para la partición de los montes por auto firme de la Excm. Audiencia Territorial de Pamplona se mandó requerir a los Ayuntamientos para que, ni por sí ni por sus vecinos, ejecutasen ni tolerasen plantaciones, y en su virtud se practicasen los oportunos requerimientos; que en el convenio celebrado por Tudela con Cintruénigo y otros pueblos para la transacción de dicho pleito se estableció en la cláusula 5.ª que el territorio que se adjudica a Tudela sería para el goce exclusivo de sus vecinos, bajo la dirección y régimen que estableciera este Ayuntamiento, el cual respetaría las plantaciones existentes, mientras subsistieran en estado admisible de producción, fijándose como plazo máximo de respeto el de 40 años, a contar desde que se pusieron, sin que pudieran reponerse las faltas; cuyo convenio fué aprobado por la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra en 17 de Diciembre de 1890: que, dictadas en el pleito sentencias firmes mandando hacer la partición, ésta se efectuó por tres Ingenieros de Montes, con arreglo a la sentencia y convenio, quedando cada pueblo en posesión del territorio que

le correspondió, con arreglo a las líneas de división y sus mojones demostrativos, constar por diligencia judicial de 7 de Junio de 1902, la posesión judicial y solemne de este Ayuntamiento en el territorio que había tocado a esta Ciudad; que el ejercicio de su jurisdicción y funciones administrativas, este Ayuntamiento viene ejerciendo el cuidado y gobernación de ese territorio, y en el art. 1.º del Reglamento que formó de la veintena y mayores contribuyentes se declara que la Ciudad de Tudela y su Ayuntamiento, es la única propietaria y poseedora jurídica del territorio que le ha tocado en la partición, cuyos derechos ejerce por medio de las personas que autoriza para efectuar roturaciones y aprovechamientos, que se entienden concedidos únicamente a los vecinos residentes en Tudela, y solo por excepción (y que como se presume, sino que ha de constar expresamente establecida en el Reglamento) se conceden ciertos disfrutes (pero no nuevas roturaciones) a vecinos de otros pueblos, en la forma de las limitaciones que se establecieron; disponiéndose en el artículo 29 que se respetara el tiempo, determinado en el convenio efectuado para transigir el pleito las viñas de los vecinos de Cintruénigo, Cascante, Murchante y Monteagudo tenían en el terreno que correspondió a Tudela, pero sus tenedores no podían replantarlas ni reponer sus viñas viniendo además sujetos a las demás reglas relativas a las viñas; cuyo Reglamento fue aprobado para que rigiese por tiempo de un año por la Excm. Diputación Foral de Navarra en auto de 20 de Diciembre de 1902, y en su virtud ha regido en todos los años 1903; que, dichos artículos 1.º y 29 han venido a ser reproducidos en los artículos 1.º y 27 del nuevo reglamento formado por las mismas entidades; artículos que en la citación de tiempo, han sido aprobados por Decreto de la Diputación de 23 de Diciembre de 1903; y que en incidente promovido por vecinos de Cintruénigo, el Juzgado de 1.ª Instancia de esta ciudad declaró en autos de 19 y 24 de Enero de 1903 que la posesión judicial dada por Tudela no comprendía las plantaciones y siembras que dichos vecinos poseyendo desde hacía bastante tiempo, sino el área que ocupaban los aprovechamientos comunales de pastos; pero que tales vecinos no podían alterar el estado posesorio ni respetar en la sentencia, el cual se quebranta con la replantación de viñas; de cuyo contenido de disposiciones y de cada una de ellas aparece patente la prohibición de hacer nuevas ni replantar o reponer las faltas de las existentes.—3.º RESULTANDO que, apesar de ello, don Manuel Medrano, vecino de Cintruénigo, ha hecho en Enero de 1903 en el riego comunal de Monte Cierzo de esta ciudad, una nueva plantación de vid americana calada en los planos o bancos de las antiguas vides; y que don Nicolás Chivite, de la vecindad ha hecho en el siguiente mes de Febrero una plantación de vid en terreno al parecer descegado, en el territorio expresado; por lo que fueron objeto de las correspondientes denuncias formuladas por el Cabo de guardas de esta ciudad en los citados meses de Enero y Febrero de 1903; que en el propio mes de Febrero de 1903 este Ayuntamiento acordó que se abriese por el Sr. Alcalde una información en averiguación de los hechos, como así lo hizo, habiéndose comprobado lo referido por las declaraciones de los jurados, testigos presenciales Ramón Echandi y Serapio Gil, y por las de los peritos D. Francisco Martínez y D. Mauricio Milagro que constituidos en el terreno, practicaron medición de la superficie replantada por Medrano, resultando ser la de 2 hectáreas y 26 centiáreas y unas 44 áreas 90 centiáreas en la que estaban abiertas las hoyas a las labores oportunas para la plantación, que denotan haber sido continuación de la labor de las plantadas; y que el terreno plantado por el Sr. Chivite, era de 21 áreas 32 centiáreas hoyado en la misma forma, pero todavía sin plantas, era de 3 áreas 33 centiáreas plantaciones de aquel mismo año.—4.º RESULTANDO, que librado oficio al Sr. Alcalde de Cintruénigo para la citación de D. Manuel Medrano, se negó a verificarlo, sin que se haya servido que se insistiese en que ordenase la práctica de la citación, ni el haberse dirigido reiteradamente al Gobierno civil por semejante denegación de auxilio, pues la resolución se ha comunicado a esta Alcaldía ni Ayuntamiento.—5.º RESULTANDO en cumplimiento de un acuerdo de esta Corporación Municipal se pasó el expediente a informe del Letrado D. Tomás Moreno y del Letrado asesor de la Corporación D. Gregorio Iribas, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, quienes informaron al Ayuntamiento no solo tiene el derecho de reprimir las usurpaciones recientes y de comprobación, como lo eran las de que se trataba, sino que está en la obligación inexcusable

demostrativos
ción judicial
Ciudad, que
la viene ejer
to que formó
de Tudela y
jurídica de
as personas a
den concedido
y que como
amento) se an
os, en la form
ue se respa
ito las viñas
el terreno que
reponer sus
leglamento
ción Foral y
en todo
s en los
ulos, que, su
23 de Diciem
do de 1.^a Ins
sión, judicial
los vecinos
rovechamien
pososorio
de cuyo con
acer nuevas
e, apesar de
903 en el
americanas
vite, de la m
n terreno mu
le las corres
citados mese
e. Ayuntamiento
de los hec
de los guar
peritos titula
practicaron
tareas 41
yas a las dis
labor de las
centiáreas y
tiáreas, am
Sr. Alcalde
i que de na
haberse ac
pues ningun
TANDO m
ediente a
D. Grego
naron que
es y de
inexcusabi

de ejecutarlo, si ha de cumplir los deberes que las leyes le encomiendan; por lo que proceda que el Ayuntamiento acordara la restitución de las cosas a su ser y estado anterior; invocan los artículos 72 y 73 de la Ley Municipal, los Reales Decretos sentencias de 16 de Agosto y 20 de Noviembre de 1896, 2 de Junio de 1872, sentencias de 19 de Mayo de 1896 y otras, en demostración de que el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y de índole administrativa; y recuerdan que en estos expedientes no es preciso oír previamente al interesado para acordar la restitución, aunque sea recomendable, según consta de la Real Orden de 15 de Febrero de 1879. R. D. S. de 29 de Febrero de 1896 y otros.—6.º RESULTANDO, que habiendo sido inútiles los medios puestos en juego para la citación, el Alcalde de esta ciudad requirió al Notario D. Elío Luis de Lama para que pasara a Cintruénigo y por acta notarial entregara la cédula de citación a los denunciados y en su defecto a las personas procedentes, como así lo efectúo, habiendo hecho por escrito los denunciados, mediante oficio, las alegaciones de que después se ocupará este Ayuntamiento, pero sin comparecer personalmente, ni presentar ninguna prueba, y que pedido informe a los abogados Sres. Moreno e Iribas lo han efectuado en razonado dictamen, haciendo notar la improcedencia y sin razón de tales alegaciones, como también se dirá más adelante.—7.º RESULTANDO que en 12 de Enero del presente año el Cabo de los Guardas de Monte Cierzo de esta Ciudad presentó denuncia contra D. Julián Chivite, D. Serafín Chivite, D. Nicolás Chivite, D. Manuel Medrano, D. Timoteo Ramírez Moreno, D. Francisco Aldudu y D. Pascual García, vecinos todos ellos de la villa de Cintruénigo, por haber plantado uñes en este mismo mes y estar hoyando otros en el término de Campo la Sierpe, monte comunal y jurisdicción de esta ciudad, y que unido al expediente que se viene relatando se acordó recibir la información administrativa, en la que se declararon el citado Cabo de Guardas Ramón Lamba y el también guarda jurado de dichos montes Julián Clemente la verdad de los hechos referidos de que habían sido testigos presenciales, aclarando que D. Manuel Medrano comenzó el hoyado en el mes último de Diciembre y lo ha proseguido en el mes actual de Enero, habiendo hecho presente a los transgresores que quedaban denunciados, y manifestándoles algunos de éstos que las hoyas que abrían estaban en relación con las plantas de vid americana que tenían preparadas para pruebas, y en la medida de sus recursos económicos.—8.º RESULTANDO que se mandó que los peritos agrónomos D. Mauricio Milagro y D. Eugenio Cuadra dieran dictamen pericial, del cual resultan también comprobados los hoyados y plantaciones referidos efectuados en este invierno dentro de las mugas que marcan el perímetro del monte comunal de Cierzo de esta ciudad; que los hoyados denotan claramente por todas sus circunstancias no tener otro destino que el de la plantación de viñas, como se han plantado otras y que de las mediciones practicadas resulta que D. Julián Chivite ha plantado dos porciones de terreno, la una de 71 áreas 87 centiáreas, y la otra de 67 áreas y 39 centiáreas habiendo hoyado también; D. Serafín Chivite ha plantado 53 áreas 90 centiáreas D. Nicolás Chivite ha plantado 54 áreas 46 centiáreas; D. Manuel Medrano ha hoyado en dos porciones de terreno, la una de 1 hectárea 8 áreas 53 centiáreas, y la otra de 1 hectárea 79 áreas 69 centiáreas; D. Timoteo Ramírez ha hoyado 3 áreas 50 centiáreas y señalado para hoyar 7 áreas 50 centiáreas; D. Francisco Aldudu ha hoyado 8 áreas, 98 centiáreas, y señalado para hoyar, 17 áreas, 96 centiáreas y D. Pascual García ha hoyado 22 áreas 46 centiáreas y señalado para hoyar 13 áreas 48 centiáreas.—9.º RESULTANDO que librado oficio al Sr. Alcalde de Cintruénigo para la citación de los denunciados, como vecinos de la localidad, persiste en la denegación del auxilio que se le reclamaba, habiendo contestado que no creía en el deber de practicarla.—1.º CONSIDERANDO que el artículo 72 de la Ley Municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio; y que de éste deber de conservar los bienes y derechos del pueblo proviene el de reivindicar las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, conforme lo acredita una copiosa jurisprudencia, de algunas de cuyas decisiones se hace mérito en el 5.º Resultando.—2.º CONSIDERANDO que los arts. 73 y siguientes de la Ley Municipal, encomiendan a los Ayuntamientos la formación de Ordenanzas de policía urbana y rural, y el dictar las reglas para el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo.—3.º CONSIDERANDO que es incuestionable la prohibición de replantar y poner nuevas plantas de vid en monte comunal de Cierzo perteneciente a esta Ciudad como consta de las disposiciones enumeradas en el 2.º Resultando; así como de hoyar, y en general todo acto perturbatorio.—

4.º CONSIDERANDO que el abuso cometido por los primeros denunciados, Sres. Chivite fué inmediatamente denunciado y perseguido en el expediente instruido quedado plenamente acreditado, como consta de las diligencias relatadas en el tomo 1.º; por lo que la usurpación cometida reúne los caracteres de reciente y con apoyo de lo cual vienen el R. D. de 1.º de Diciembre de 1888 (Gaceta del 13), la sentencia del Tval. Contencioso Administrativo de 26 de Noviembre 1890 (Gaceta de 24 y 25 de Enero de 1891), el R. D. de 9 de Abril de 1887 (Gaceta del 17); la sentencia del 31 de Enero de 1895 (Gaceta 1.º Septiembre); el R. D. S. de 29 de Febrero 1896 (Gaceta de 9 de Marzo de Noviembre 1895; el de 12 Marzo 1897, y otros muchos.—5.º CONSIDERANDO que la usurpación se ha llevado a cabo con infracción del Reglamento de Monte Cierzo, foral de este Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes, y aprobado por la Diputación Foral y Provincial de Navarra, siendo consecuencia indeclinable de todo ello el deber que pesa sobre este Ayuntamiento de conservar los bienes del pueblo, reprimiendo la usurpación cometida y reintegrando las cosas al estado anterior.—6.º CONSIDERANDO que es precisa la audiencia de los interesados para acordar la restitución según se halla en las resoluciones citadas en el 5.º Resultando, no obstante lo cual se han empleado los conductos a citarlos, y que en vista de que el Alcalde de Cintrúnigo no cumple con los oficios que se le remitan para ello, se ha citado a los Sres. Medrano y Chivite como notariales.—7.º CONSIDERANDO que, aunque los Sres. Medrano y Chivite no han comparecido personalmente han presentado escritos (en la inadmisibible forma de oficios) en su abono cuanto han estimado procedente, o sean, pretendidos defectos en la citada supuesta prescripción de los actos ejecutados, el que estos se han realizado en finca patrimonio privado, y que ante el Gobierno Civil se disiente la pertinencia de la acción administrativa y la competencia, de esta rama del poder público, pero sin que aporte prueba alguna de lo que dicen.—8.º CONSIDERANDO que los Abogados señores Iribas, a quienes se ha pedido informe, manifiestan que los Notarios son funcionarios públicos autorizados para dar fé de todos los actos extrajudiciales, para los que son requeridos en el modo que la referida citación se ha hecho en la forma más solemne; pero que aun así importaría puesto que no es precisa; que entre lo que dicen los denunciados de que no de que se trata es una parte de su patrimonio privado, y lo que afirma este Ayuntamiento de que es comunal, hay que estar a lo que éste asegura, no solo porque así se halla en la sentencia del Tval. Contencioso Admvo. de 26 de Noviembre de 1890 (ins. en Gacetas de 24 y 26 de Febrero 1891), en el Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1888 del 13 y en otras disposiciones, sino porque las sentencias firmes recaídas en el expediente de partición hallaron que los montes de que se trata son comunes, mandando dividir los siete pueblos congozantes, como así se ha hecho quedando Tudela en posesión de su parte, lo que se refiere este expediente, cuya posesión se hizo constar judicialmente por la sentencia de 7 de Junio de 1902 con lo que se comprueba la verdad de lo que este Ayuntamiento afirma, mientras que los denunciados nada han presentado en justificación de su alegación, no hay oposición entre las resoluciones de la Admón. y los judiciales en lo que es materia de este expediente sino que unas y otras rechazan los abusos que se persiguen, como de los artículos 1.º y 29 del Reglamento aprobado por el Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes de Tudela, sancionado por la Diputación Foral y Provincial de Navarra, auto firme del Juzgado de 1.ª Instancia de Tudela de 24 de Enero de 1903 que prohíbe la replantación de viñas; que es notorio que no existe prescripción de los hechos que se alegan, como lo acredita el expediente, y resulta también de la sentencia del Tval. Contencioso admvo. de 26 de Noviembre de 1890 que tiene declarado que la denuncia de usurpación, antes de haber transcurrido un año y un día de la misma, interrumpe la prescripción y que por lo tanto, el acuerdo municipal que se toma después de dicho término y como consecuencia de la denuncia, tiene eficacia para ordenar que se restablezca el estado existente antes de la perturbación; doctrina derivada de la que es de constante aplicación; medio de notar que las denuncias se hicieron en el mismo mes en que se cometieron los actos perturbatorios, instruyéndose a la vez el expediente; y que aquí no existe competencia ni conflicto jurisdiccional, sino que las quejas dadas al Gobierno Civil por esta Alcaldía, contra la de Cintrúnigo, habiéndose negado a hacer las citaciones que se le encargaron; punto del que queda

ahora, pues que repetidamente se ha consignado que no es precisa la previa citación de los denunciados para dictar el acuerdo de restitución, siendo de consiguiente inútil cuanto se refiere a la materia de citaciones; resultando ser todo ello la esterilidad y sin razón de las alegaciones de los denunciados:— con cuyo informe está de acuerdo este Ayuntamiento:—

9.º CONSIDERANDO respecto de la denuncia presentada en 12 de los actuales que son aplicables a los hechos comprendidos en la misma todas las citas y consideraciones legales que se dejan consignadas; y que en vista de que el Alcalde de Cintruénigo, insiste en su sistema de negarse a hacer a los denunciados las citaciones que se le encargaron, procede prescindir por ahora de esa diligencia. —10.º CONSIDERANDO que de la información recibida con relación a éstos nuevos hechos y del dictamen pericial, resulta comprobado que en el mes último pasado y en actual se han hecho en el término de Campo la Sierpe, monte comunal de Cierzo correspondiente a esta Ciudad y dentro del perímetro demarcado por sus mugas, hoyados para plantar viñas y se han puesto vides americanas por los vecinos de Cintruénigo que se expresan en el Resultando 7.º con infracción de los Reglamentos que la Administración pública tiene establecidos, cuyos actos de perturbación son recientes y están comprobados. —11.º CONSIDERANDO que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, según declara el artículo 83 de la Ley Municipal. —El Ayuntamiento acuerda: 1.º ratificar todo lo dispuesto y obrado en el expediente; 2.º que se restituyan las cosas al ser y estado que tenían antes de los actos abusivos perseguidos; y 3.º que siendo inmediatamente ejecutivo este acuerdo se proceda por el Sr. Alcalde o personas en quien éste delegue, a su ejecución haciendo desaparecer, a costa de los respectivos denunciados, los hoyados y la replantación o nuevas plantas puestas en el terreno de que se trata realizando al efecto cuanto fuese conveniente para la más pronta y cumplida ejecución de estos acuerdos; así se acuerda por unanimidad. — Angel Frauca. — José Gaytán de Ayala. — Aniceto Navarro. — José Garnica. — Pedro Olemos. — Domingo Frauca. — Andrés Inibarren. — Vicente García Celay. — Juan Mendiluce. — Antonio Rubio. — Félix Moracho. — J. Vidal Abascal. — Todos rubricados.

Así mismo en el libro de actas que principia en 11 de Mayo de 1904 y termina en 16 de Agosto de 1905, se halla el acta de la Sesión de 22 de Abril de 1905, de la que entre los asuntos tratados se encuentra el siguiente que copiado fielmente dice:

«Al margen. — MONTE CIERZO. — Al centro. — Con la venia de la Corporación entraron en la sala previa convocatoria que se les había pasado al efecto los Sres. Falcés (D. Gerardo), Moreno (D. Felipe), Moneo (D. Francisco) e Iribas (D. Gregorio) vocales, los tres primeros de la Comisión designada para asesorar a la Corporación Municipal en los asuntos referentes a los Montes de Cierzo, y Abogado asesor el último de M. I. Ayuntamiento. — El Sr. Alcalde dice que en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento los había reunido para enterarles de la R. O. dictada para resolver el recurso de alzada interpuesto por la Corporación Municipal para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra el acuerdo del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, de fecha 26 de Enero de 1904, suspendiendo otro del Ayuntamiento de 22 del mismo mes y año. — Después mandó dar lectura el Sr. Alcalde de la citada R. O. leída en sesión del 15 y que dice así. — «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 del mes de Marzo próximo pasado me dice lo que sigue. — Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al conflicto surgido entre el Ayuntamiento de Tudela y varios vecinos del de Cintruénigo sobre aprovechamiento de los Montes de Cierzo y Argeñón, dicho Alto Cuerpo en pleno ha emitido en el mismo el siguiente dictamen. — Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, para dar cumplimiento a la R. O. de 5 de Julio último, ha examinado el expediente relativo al conflicto surgido entre el Ayuntamiento de Tudela y varios vecinos de Cintruénigo, del cual resulta. — Que desde tiempos remotos venían disfrutando en comunidad los Municipios de Tudela, Cascante, Cintruénigo, Corella, Eiteto, Monteagudo y Murchante, el aprovechamiento de los Montes de Cierzo y Argeñón, cedidos por la Corona, hasta que decidieron promover la división judicial de los mismos mediante el correspondiente juicio que terminó por sentencia firme de la Audiencia de Pamplona fecha 5 de Julio de 1892, si bien algunos de los Ayuntamientos citados, durante la tramitación de la 2.ª instancia, realizaron un convenio, que aprobó la Diputación de Navarra en 17 de Noviembre de 1890, para la administración de los citados bienes, sin esperar la decisión judicial. — Resulta también que dentro de los montes aprovechados comunamente, se

habían establecido, sin que del expediente pueda deducirse por qué título, apropiaciones particulares desde muy remota fecha, las cuales precisamente han dado margen al conflicto porque habiéndose adjudicado, en la división de los montes comunes al Ayuntamiento de Tudela una extensión dentro de la cual tenían apropiaciones particulares varios vecinos de Cintruénigo, creyéndose Tudela con derecho a hacerlos cesar en la apropiación y por lo tanto éstos de tal intento en el mismo momento de la posesión judicial dada al Ayuntamiento que lo fué con la calidad de sin perjuicio con tal reclamación, además de recurrir a la Audiencia pidiendo la declaración de que el juicio y la sentencia que dividió la comunidad de los Ayuntamientos, en nada afecta a las propiedades particulares cuyos poderes no habrían sido afectados. — Esta reclamación judicial que se tramita como incidente de ejecución de la sentencia que decidió la división entre los Ayuntamientos ya citados, no está definitivamente suelta y es muy difícil juzgar el sentido en que se encamina porque lo mismo el Ayuntamiento de Tudela que los particulares reclamantes acompañan a sus peticiones testimonios y resoluciones cuya subsistencia resulta contradicha por los que presentan los otros Ayuntamientos. — La sentencia incidental de 16 de Enero de 1903 dictada por el Juzgado y confirmada por la Audiencia en 5 de Julio siguiente, establece que lo que decidió el juicio de los Ayuntamientos, no autoriza a desposeer a los particulares de las fincas que vienen en posesión y añade que la posesión judicial otorgada en los Montes se entiende sin perjuicio de las viñas, albares y demás plantaciones que los particulares poseen en dichos montes y que a los cuales se les respetará su actual estado posesorio si bien los Ayuntamientos respectivos tienen derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas. — Mas ni aún con ella queda suelta la contienda, porque el Ayuntamiento de Tudela entiende que lo que únicamente queda a salvo por su contenido son las plantaciones existentes, mas no el derecho de replantar ni ninguno otro de índole verdaderamente dominical, mientras que los vecinos de Cintruénigo entienden que se les ha reservado en absoluto la propiedad de sus respectivos terrenos, siendo de notar que las resoluciones judiciales sucesivas, antes justifican las dudas que desvanecen en ningún sentido, acaso porque al expediente no han traído los contenidos mas que las que respectivamente les favorecen, sin la unidad y totalidad necesarias para formar juicio. — En tal estado, es decir pendiente la contienda en los Tribunales y en posesión los vecinos de Cintruénigo de sus apropiaciones éstos hacen replantaciones por su parte. — El Ayuntamiento de Tudela por la suya acordó con fecha 22 de Enero de 1904, prohibir las replantaciones anteriores, para lo cual, dirigió, primero exhortos al Alcalde de Cintruénigo y a los vecinos interesados, exhortos que esta Autoridad se abstuvo de cumplir, decidiendo luego ejecutar por sí su acuerdo de desplantación, a lo cual a viva fuerza iban a proceder los vecinos de Cintruénigo, cuando el Gobernador de la Provincia enterado de los sucesos suspendió la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Tudela por otro suyo de 2 de Enero y prohibió a este Ayuntamiento que desplantara y a los de Cintruénigo que hicieran plantaciones *hasta que el conflicto quedase resuelto por los Tribunales*. — Contra la resolución del Gobernador interpuso el Ayuntamiento de Tudela recurso de alzada ante el Ministerio, alegando que dicha Corporación, con el acuerdo revocado, había hecho uso de las facultades que le concede el art. 72 de la Ley Municipal de dictar reglas para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al Municipio, y algún interesado debió también interponer la reclamación al Juzgado por cuanto aparece que éste acordó en 25 de Febrero del mismo año de 1904, reclamar del Alcalde de Tudela certificación de los acuerdos adoptados en este asunto, incluso el de 22 de Enero, que es precisamente el suspendido por el Gobernador. — La resolución correspondiente de éste Ministerio, copia, aparte de otros particulares que no afectan al fondo, que debe mantenerse el acuerdo del Ayuntamiento de Tudela revocándose el del Gobernador, que a su juicio tiene el caracter de transitorio, por fundarse en razones de interés público y funda su opinión en que al Ayuntamiento compete el cuidado y conservación de los bienes municipales, sin perjuicio del derecho que a todos los ciudadanos concede el art. 17 de la ley municipal, para acudir a los Tribunales contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionan sus derechos civiles. — La Dirección General de Administración separándose de la anterior propuesta entiende que procede: 1.º Anular el acuerdo del Ayuntamiento de Tudela y 2.º que se declare la incompetencia del Ministerio para resolver la contienda porque las cuestiones planteadas deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios. — Propuso a la dicha dirección, que se oyese a éste Concejo, antes de dictar resolución cuya propuesta

ulo, apropiación
nargen al admi-
nes al Ayunta-
ares varios veci-
ropiación y pro-
ada al Ayunta-
e recurrir a la
la comunidad
deres no han
ecución de la
a definitivamente
ismo el Ayunta-
iones testimonia-
an los otros
Juzgado y con-
lió el juicio de
incas que vienen
nde sin perjuicio
chos montes
os respectivos
n con ella que
que únicamente
erecho de los
cinos de Cintruénigo
spectivos de
las dudas de
o los contenidos
necesarias para
es y en posesión
por su parte
14, prohibiendo
de Cintruénigo
e cumplimiento
fuerza iban
terado de la
tro suyo de
intruénigo
ales.—Contra
de alzada
hecho uso
s para el
pió también
ero del mismo
ados en esta
rnador
que no ataca
ándose veloz
razones de
nservación
cede el
s Ayunta-
separando
niento de
la porque
Propuesta
propuesta

tada por V. E. motivó la remisión de expediente a éste Consejo.—*A juicio de este Alto Cuerpo, no está puesta en duda, ni puede razonablemente negarse que la cuestión que divide a los vecinos de Cintruénigo y al Ayuntamiento de Tudela, es de la competencia exclusiva de los Tribunales, no solo porque se alegan derechos civiles por las partes, sino porque se trata de fijar el alcance de una sentencia firme y ejecutar lo ya juzgado, materia que les reserva los arts. 76 de la Constitución de la Monarquía y 2.º de la ley orgánica del poder judicial.*—En este caso, la materia está ya sometida a los Tribunales y éstos se hallan actuando.—La única cuestión a resolver por V. E. en virtud de la alzada interpuesta y la que divide las opiniones de la Sección del Ministerio y de la Dirección general de Administración es si respetando la competencia definitiva de los Tribunales, debe empero, mantenerse el acuerdo del Ayuntamiento de Tudela como dictado dentro de las facultades que le otorga el art.º 72 número tres de la Ley Municipal, sin perjuicio del recurso que conforme al 172 de la propia ley corresponde a los particulares ante los Tribunales, como propone la Sección o si debe declararse la nulidad del acuerdo municipal dejando íntegra desde el principio a aquellos la cuestión sin perjuicio alguno administrativo como la Dirección cree procedente.—Este Consejo se inclina desde luego a la opinión de la Dirección general y entiende en su consecuencia, que debe declararse la nulidad, por incompetencia, del acuerdo del Ayuntamiento de Tudela; no son aplicables, a su juicio, los artículos de la Ley Municipal citados en contrario, porque el 72 encomienda a los Ayuntamientos «el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio» y aquí la cuestión está en saber si pertenece o no al de Tudela los derechos que se trata; y no es lícito hablar supuesto de la dificultad para atribuirse facultades que sin el respeto no cabe mantener.—Ni es aplicable el 172 que reserva a los particulares la demanda ante el Juez o Tribunal competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos, que lesionan sus derechos civiles, en el sentido en que la Sección del Ministerio lo entiende, porque este artículo se refiere a los perjuicios que los acuerdos de los Ayuntamientos ocasionan en el ejercicio legítimo de sus facultades; mas no puede aplicarse al caso en que Ayuntamiento por sí y ante sí, se decide a resolver directamente cuestiones civiles pendientes en los Tribunales y menos si en ellas el Ayuntamiento es una parte litigante, que por esta doble razón está obligado a no pretender obrar con el carácter de organismo administrativo que resuelva las cuestiones de este orden.—Trátase, pues, de solamente, como ha entendido perfectamente la Dirección General de Administración, de un acuerdo por el Ayuntamiento de Tudela con incompetencia y que lleva por tanto en sí un vicio de nulidad que impide mantenerlo ni aun a reserva de lo que resuelvan los Tribunales, a los cuales debe dejarse la solución sin perjuicio alguno administrativo por no ser materia de este orden.—En resumen opina el Consejo de Estado en pleno, que procede mantener el acuerdo del Gobernador de Navarra, prohibiendo a la vez hacer nuevas plantaciones a los vecinos de Cintruénigo, en los Montes de Cierzo y Argenzón y atentar a las ya hechas al Ayuntamiento de Tudela, *debiendo ambas partes esperar la resolución de los Tribunales y desestimar en su consecuencia la alzada promovida por el Ayuntamiento citado.*—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Lo que traslado a V. para su conocimiento, el de esa Corporación Municipal y exacto cumplimiento a cuyo fin deberá adoptar toda clase de medidas con objeto de evitar responsabilidades que me hallo dispuesto a exigir; dándome al propio tiempo cuenta de lo que haga a los efectos indicados.—Pamplona 5 de Abril de 1905.—Santos Ortega.—Rubricado.—Sr. Alcalde de Tudela.—Terminada la lectura de la preinserta R. O. El Sr. Garnica manifiesta que en el texto de la disposición leída se observan muchos errores o inexactitudes y del mismo modo se desprende que han triunfado la influencia y la política, puestas en juego por varios vecinos de Cintruénigo, sobre la razón y el derecho que están de parte de Tudela; después de suplicar a los Sres. presentes que expongan con toda sinceridad sus opiniones sobre el asunto, termina manifestando que a su juicio, el Ayuntamiento en pleno debe presentar la dimisión.—El Sr. Falces dice que nunca había creído que la Superioridad llegase a ordenar que se destruyesen los viñedos que de un modo abusivo plantaron, varios vecinos de Cintruénigo, en territorio de Tudela y de ahí que no le haya sorprendido la resolución dictada. Con esta resolución, continúa diciendo el Sr. Falces se ha conseguido lo principal que a mi juicio consiste no en que ordenaran la desplantación, sino en que se prohibieran las nuevas plantaciones y conseguido esto, entiende que se deben poner en práctica los medios nece-

mento núm. 10 (A)

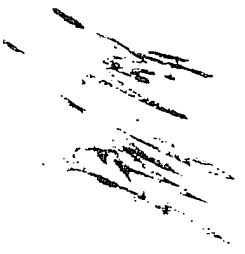
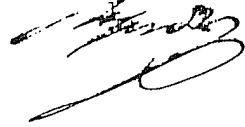
Instancia solicitando del excelentísimo señor Gobernador Civil de Navarra certificación del Decreto del Gobernador Civil de Navarra, de 26 de Enero de 1904.

ZENON RAMON SUESCUM ARANA, Secretario accidental del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad.

CERTIFICO: Que con el número 1.450 del registro de salida de comunicaciones de esta Secretaría accidental de mi cargo, aparece como dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra y copiada literalmente es como sigue:

«Excmo. Sr.: Espero merecer de V. E. dé las órdenes oportunas para que sea expedida y remitida a esta Alcaldía, una certificación o testimonio del Decreto del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esa Provincia de fecha 26 de Enero de 1904, recaída, sobre acuerdo del Ayuntamiento de Tudela en virtud del cual, éste por sí ordenaba se procediese a la desplantación de viñedos de los vecinos de Corella y otros, sitios en la parte de los Montes de Cierzo que en virtud del pleito de partición de los mismos había correspondido a esta Ciudad, por ser necesario a fines judiciales. —Dios guarde a V. S. muchos años.—Tudela 4 de Agosto de 1927.—El Alcalde Ejerciente. B. GONZALEZ.—Rubricado.—Hay un sello.—Alcaldía Constitucional de Tudela.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra.—Pamplona.

Y para que surta efectos donde convenga se expide la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde Ejerciente.—En Tudela a cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete.—V.º B.º.—El Alcalde Ejerciente. B. GONZALEZ.—Rubricado.—Z. RAMON SUESCUM.—Rubricado.—Sello de la Alcaldía Constitucional de Tudela — en tinta violeta.—BB COPIA.



Número setecientos cuarenta y tres.—En Tudela a veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez y siete. Ante mí don Eloy Luis de Lama Martínez, notario con residencia en esta ciudad de los del Colegio de Pamplona.—Comparece don Aquilino Aguado Segura, de cincuenta y cinco años de edad, casado, labrador, vecino de Murchante, al que doy fé conozco provisto de cédula personal de clase undécima número 10 dada por el encargado en trece de Agosto último y dice —Primero. Que por la Alcaldía de esta ciudad se le ha pasado el volante que dice así: «Alcaldía Constitucional de Tudela.—Negociado de Catastro.—La Junta local de Catastro en sesión celebrada el 23 del actual, acordó invitar a V. para que antes del 1.º de Enero próximo, presente en el negociado de Catastro una declaración detallada de las fincas urbanas y rústicas que posee en el término municipal de esta Ciudad, con expresión de la renta que percibe, exacta en las rústicas y si son tierras blancas, viñas o empeltreras, en la inteligencia de que los que no cumplan lo ordenado serán multados por la Alcaldía, sin perjuicio de ser castigados con arreglo al Reglamento de investigación, sanción que también se aplicará a las ocultaciones que se adviertan al servicio de agentes que al efecto han de nombrarse. Dios guarde a V. muchos años.—Tudela 31 de Diciembre de 1917.—El Alcalde.—Hay un sello que dice—Alcaldía Constitucional de Tudela—Sr. D. Aquilino Aguado Segura.—Murchante.»—Lo compulsado concuerda con el documento exhibido que por mi rubrica devuelvo al interesado, y al que me remito en caso necesario.—Segundo. Que cumpliendo el requerimiento que se le hace por la Junta de Catastro de Tudela ha formulado dos relaciones de fincas que poseen en la jurisdicción de esta ciudad, de las que en una se declaran veinte campos sitos en la huerta, que son de tierra blanca, empeltreras, viñas y una abejera, y en la otra catorce albares sitos en los Montes de Cierzo, que son a saber: en término de Canraso o Labradas, uno de veinticuatro, otro de veinticinco y de veinte robadas; en término de la Cueva o Cabezo Royo uno de treinta robadas; en término del Cierzo uno de ocho robadas; en término de Trescuestas o Cantera, uno de doce robadas y ocho de veinte robadas; en la partida de Trescuestas, uno de treinta y cinco robadas; en término de Barcelosa o Trescuestas, uno de veinticinco robadas, otro de diez y seis robadas y otros dos de ocho robadas cada uno; en término de la Serna, uno de cinco robadas y en término del Empalme, uno de cinco robadas.—Tercero. Que presentando mencionadas dos declaraciones en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, Negociado de Catastro y el Oficial encargado del mismo se hace oposición a recibir la relación de albares sitos en los Montes de Cierzo, y a dar justificante de que se ha hecho en este día la presentación de las dos reseñadas relaciones por el compareciente.—Cuarto. Que conviniéndole hacer por ante Notario la presentación en el Negociado de Catastro de citadas dos declaraciones de fincas, y de que conste en acta cuanto con tal motivo se requiere al infrascrito para que acompañando al compareciente, se persone en la Secretaría del Ayuntamiento de Tudela a los efectos expresados.—Aceptada por mí el infrascrito la referida Comisión, voy a llevarla a efecto a la mayor brevedad, extendiendo a continuación diligencia de su resultado.—Leído el presente acta al requirente la aprobó firmándola, y de todo su contenido yo el Notario doy fé.—Aquilino Aguado.—Signado: Ldo. Eloy Luis de Lama.—Los dos con rúbrica.—Acto seguido yo el infrascrito después de haber solicitado permiso del señor Alcalde de esta ciudad por medio de oficio, me he concurrido en la Secretaría del Ayuntamiento, en el negociado de Catastro, a cuyo frente se encontraba el Secretario don José María Marcilla y en mi presencia ha sido requerido por don Aquilino Aguado Segura la presentación de las dos declaraciones de fincas sitas en jurisdicción de esta ciudad reseñadas, para que fuesen admitidas, y enterado manifestó: Que cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento dá por recibidas las relaciones de fincas presentadas, exceptuando en lo que afectan a las enclavadas en los Montes de Cierzo la posesión tiene determinado citada Corporación Municipal cesase en el mes de Septiembre de mil novecientos quince, respecto de las cuales, en nombre de la misma, se ratifica en el acuerdo de veintitres de Mayo del propio año, y en los que posteriormente se han dictado con el propio objeto. Con lo que se dá terminada esta diligencia que firma el señor Marcilla y de todo su contenido yo el notario doy fé.—José María Marcilla.—Signado: Ldo. Eloy Luis de Lama.—Los dos con rúbrica.—Nota. En Tudela a treinta y siete de Diciembre de mil novecientos diez y siete expido copia en tres hojas útiles para don Aquilino Aguado, doy fé.—Lama.—Rubricado.

Conviene con el original obrante en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por el notario Eloy Luis de Lama el año mil novecientos diez y siete, en fé de ello yo Felipe Florez López abogado, Secretario del Colegio de Pamplona con residencia en Tudela, encargado de los protocolos de dicho señor notario, a requerimiento del señor Alcalde de Tudela expido esta copia en dos pliegos de papel común en Tudela a veintidos de Julio de mil novecientos veintisiete.—Signado: Felipe Florez.—Rubricado.—Está el original en tinta violada de la notaría de dicho señor.—Es copia.



NUM. 10 (G.)—Acuerdo del M. I. Ayuntamiento de Tudela, de 23 de Enero de 1915, ordenando la expulsión de los aprovechadores foranos de Monte de Cierzo «Dehesa de Tudela» acordando se publique por medio de Bando, en las localidades interesadas.

NUM. 10 (G.)—Prueba de haberse publicado en Cascante y Murchante.

N ESTEBAN FRAUCA BARRENECHE, Abogado, Secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela (Navarra).

CERTIFICO: Que en el Archivo de ésta Secretaría de mi cargo, existen los siguientes datos que copiados literalmente dicen:

En el libro de Actas de las Sesiones del Muy Ilustre Ayuntamiento que principia en 28 de Noviembre de 1914 y termina en 23 de Septiembre de 1916, y en la Sesión de 23 de Enero de 1915 con lo siguiente:

«AL MARGEN.=MONTES DE CIERZO.—Al Centro.—La Comisión de Montes de Cierzo propone para llevar a ejecución el acuerdo de la Corporación de hacer cesar los aprovechamientos que tienen los vecinos de otros municipios en los terrenos que comprende la llamada Dehesa de Tudela, jurisdicción de ésta ciudad, que acuerde el Ayuntamiento dar por terminados todos los aprovechamientos que en la referida zona efectúan los que no son vecinos de Tudela, desde el 1.º de Septiembre próximo en todos los albares actualmente sembrados, y desde 1.º de Septiembre de 1916, en los que ahora se encuentran barbechados y llecós, y que se interese de los señores Alcaldes de los pueblos de los interesados la publicación de este acuerdo por medio de bando para conocimiento de los mismos. El Ayuntamiento aprueba y acuerda en todas sus partes la propuesta de la Comisión.»

Así mismo y en el mismo libro, en la Sesión del día 30 de Enero de 1915, con lo siguiente:

«Al margen.=MONTES DE CIERZO.—Al centro.—Se dió lectura de una instancia de D. José Sanz Igurquiza y otros vecinos de Corella solicitando que se les permita transmitir las fincas que dicen llevan encatastradas en Tudela. El Ayuntamiento considerando que los solicitantes deben referirse, aun cuando lo expresan, a los aprovechamientos de terrenos de Montes de Cierzo, acuerda desestimar la petición, toda vez que no se reconoce ese derecho ni aun a los que son vecinos de Tudela por oponerse a ello el carácter precario y personal de los aprovechamientos, y el ser comunal el terreno en que se efectúan los disfrutes.»

En la sesión del mismo día lo siguiente:

«El Ayuntamiento quedó enterado de que ya se ha publicado por bando en Cascante, el acuerdo que adoptó la Corporación en sesión de 23 del actual, relativo a la terminación de los aprovechamientos que efectuaban en la Dehesa de Tudela, montes comunes de Cierzo jurisdicción de esta Ciudad, vecinos de otros pueblos.»

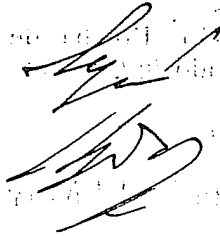
Y en la sesión celebrada el día 3 de Abril de 1915 lo siguiente:

Se dió lectura de una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador Civil notificando por copia el oficio que le dirigió la Alcaldía de Murchante con fecha 24 de Marzo último. Y resultando de dicho oficio que el Sr. Alcalde de Murchante ha notificado a los vecinos de dicho lugar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Tudela en sesión de 23 de Enero último relativo a la caducidad de los aprovechamientos de los mismos en los montes comunes de Cierzo, jurisdicción de esta ciudad, extremo que interesaba principalmente a Tudela, sin embargo de apreciar el Ayuntamiento, que el Sr. Alcalde de Murchante no ha prestado en forma debida la cooperación necesaria entre Autoridades para el cumplimiento de sus funciones, se

acuerda dar por terminado el expediente de queja incoado por acuerdo del
del último.»

Los precedentes datos son exactos de los documentos que anteriormente
y para que conste y surta efectos donde convenga, expido la presente con el
Sr. Alcalde Ejerciente y sello de la Alcaldía en Tudela (Navarra) a veintinueve
de noviembre de novecientos veintisiete.—V.º B.º, El Alcalde Ejerciente, B. GONZALEZ
FRAUCA.

Hay un sello que dice: «Alcaldía Constitucional de Tudela».



acuerdo del 20

anteriormente en
sentencia con el V.º B.º

a veintinueve de
GONZALEZ.

NUMS. 10 (F) Y 10 (G)

NUM. 10 (F).—Bando remitido por la Alcaldía de Tudela a las de Corella, Murchante y Cascante, a fin de que los vecinos de estas localidades desajasen libres los albares que aprovechaban en la Dehesa de Tudela.—Idem Cintruénigo.

NUM. 10 (G).—El 5 de Febrero de 1915 se publicó en Corella.

ESTEBAN FRAUCA BARRENECHE, Abogado, Secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela (Navarra).

CERTIFICO: Que en el Archivo de esta oficina de mi cargo existen los siguientes datos que copiados literalmente dicen:

En el libro «Copiador de oficios» que principia a 5 de Diciembre de... (ilegible) y termina a 16 de Abril de 1915 y al folio 572=consta=(al margen) Alcaldes de Corella, Murchante y Cascante=N.º 74-75 y 76.—A 27 de Enero de 1915.—Suplicándoles publiquen y devuelvan con diligencia de haberlo hecho el bando siguiente:—Don Pedro Clemos Burgaleta, Alcalde Constitucional de la Ciudad de Tudela: Hace Saber: que siendo de justicia atender las pretensiones de los vecinos de esta Ciudad de que se les conceda el aprovechamiento de los terrenos en la llamada Dehesa de Tudela, que comprende las corralizas y sus pasos, y que a esta Ciudad le correspondieron al realizar por Sentencia de los Tribunales competentes la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón, de cuyos terrenos fue puesta en posesión la Ciudad de Tudela y en su nombre el M. I. Ayuntamiento de la misma por diligencia judicial de 7 de Junio de 1902=ha acordado el M. I. Ayuntamiento dar por terminados los aprovechamientos en que en dichos términos efectúan los que no son vecinos de Tudela desde el día 1 de Septiembre del año corriente en todos los albares actualmente sembrados o plantados, y desde el 1 de Septiembre de 1916 en los que ahora se encuentran barbechos y llecos.—Y para que llegue a noticia de todos los vecinos de.... que cultivan terrenos dentro de la zona mencionada se publica el presente en.... a 28 de Enero de 1915:—Pedro Clemos=Con su acuerdo el Secr.º J. Vidal Abascal.=Rubricados.

En el mismo libro copiador al folio 575, consta: al margen =Alcalde de Cintruénigo=N.º 98—Remitiendo bando sobre cesación de aprovechamientos de Montes de Cierzo y pidiendo devolución después de publicarse.

Así mismo en el Acta correspondiente a la sesión de 20 de Marzo de 1915: (página 61 del libro de actas correspondiente)—Consta lo siguiente: Al margen—Montes de Cierzo—El Ayuntamiento queda enterado de que con fecha 5 de Febrero último se publicó en Corella el bando referente a la caducidad de aprovechamientos en los Montes de Cierzo.

Los precedentes datos son exactos de los documentos que anteriormente se mencionan, y para que conste y surta efectos donde convenga expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde y el sello de la Alcaldía de Tudela (Navarra) a 23 de Julio de 1927.—V.º B.º, El Alcalde ejerciente, B. GONZALEZ.—ESTEBAN FRAUCA.

Hay un sello que dice: «Alcaldía Constitucional de Tudela».

